

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing Latin text. The text at the top reads "CAROLINA ACADEMIA CONCORDANTENSIS INTER" and the text at the bottom reads "CIVILITAS OBIS CONSPICUA".

**LA FACTURA CAMBIARIA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO GUATEMALTECO**

LAURA NOHEMÍ MELÉNDEZ MACHUCA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FACTURA CAMBIARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LAURA NOHEMÍ MELÉNDEZ MACHUCA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2007



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL II: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Saulo De León Estrada
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velásco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Leonel López Mayorga
Vocal: Lic. Saulo de León Estrada
Secretario: Lic. Jaime Ernesto Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



CORPORACION DE ABOGADOS

Licenciado Carlos Humberto de León Velasco



Guatemala, 30 de julio del 2007.

Señor Jefe:
Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Distinguido Licenciado:

En atención a providencia de esa Unidad de Asesoría de Tesis, en la que se me nombra Asesor de Tesis de la Bachiller **LAURA NOHEMÍ MELÉNDEZ MACHUCA**, y que oportunamente proceda a emitir Dictamen correspondiente.

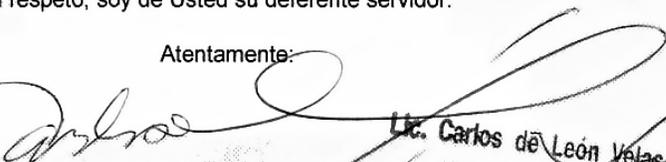
Atentamente le informo que **ASESORÉ** la tesis de la Bachiller **LAURA NOHEMÍ MELÉNDEZ MACHUCA**, la cual se intitula: "**EL USO DE LA FACTURA CAMBIARIA GARANTIZADA MEDIANTE AVAL POR PERSONA FÍSICA NO SUJETA DE CRÉDITO EN EL MEDIO GUATEMALTECO**". Es de indicar que el contenido científico del trabajo es de carácter jurídico dentro del ámbito del Derecho Mercantil, en el cual se desarrollan generalidades del derecho mercantil y lo relacionado a la figura de la factura cambiaria, como garantía mediante el aval.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se hizo uso de los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al desarrollo del Derecho Mercantil y lo relativo a lo que concierne a el Aval en las facturas cambiarias, la investigación es de suma importancia.

Asimismo se procedió a hacerle algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, en especial sobre el título de la investigación el cual se denominará: "**LA FACTURA CAMBIARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**", con el único objeto de tener una mejor visión sobre el contenido de la misma; por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena todos los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, en especial el artículo 32, por lo cual estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y que es procedente ordenar se nombre el revisor respectivo y oportunamente su impresión y el Examen Público de Tesis.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:


Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 1557.

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

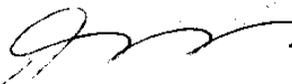
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS MANUEL CASTRO MONROY, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LAURA NOHEMI MELÉNDEZ MACHUCA, Intitulado: "LA FACTURA CAMBIARIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
5ª. Avenida 4-29 zona 9.
TELEFAX 23325867
Guatemala, C.A.



Guatemala, 05 de Septiembre de 2007

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

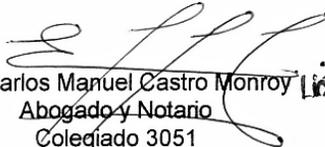
Señor Jefe:

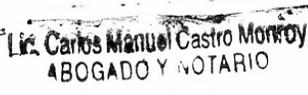
En cumplimiento de la resolución dictada por la Jefatura a su digno cargo, por la cual se me designó revisor del trabajo de tesis de la estudiante **LAURA NOHEMI MELÉNDEZ MACHUCA**, intitulado: **“LA FACTURA CAMBIARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO”**, atentamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) El trabajo revisado enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética del Derecho Mercantil en general y en particular lo relacionado a la factura cambiaria.
- b) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación. Asimismo, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- c) Finalmente el trabajo desarrollado reúne los requisitos técnicos y se utilizaron los métodos y técnicas de investigación requeridas, sin perjuicio del aporte al Derecho Mercantil guatemalteco, en cuanto al análisis de tan importante título de crédito, como es la factura cambiaria.

En razón de lo expuesto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, del trabajo de mérito, ya que satisface tanto su objetivo como los requisitos reglamentarios respectivos, especialmente lo preceptuado en el artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, aprovecho para suscribirme del señor Jefe, atento y seguro servidor,


Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Abogado y Notario
Colegiado 3051


Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LAURA NOHEMÍ MELÉNDEZ MACHUCA, Titulado LA FACTURA CAMBIARIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





ACTO QUE DEDICO

A MI CREADOR: Gracias por el obsequio divino de la vida, por culminar el triunfo que el día de hoy vivo al lado de mis amores y por tener a mis padres a tu lado como espectadores de la felicidad que en mi presente es gratitud, gozo del pasado y fe del futuro.

A MI MADRE: Porque jamás has estado ausente, porque tu recuerdo irradia mi vida, porque mis triunfos son tuyos, hoy los elevo al cielo para que tus latidos se unan con los míos y vivas en el paraíso mi alegría y porque mis lágrimas son el anhelo más sagrado de nuestro reencuentro...ETERNAMENTE TE AMARÉ.

A MI HERMANA: Por ser el pilar moral, espiritual y físico que me ha acompañado hasta este triunfo, por ser mi única y verdadera amiga y por ser mi razón para seguir adelante.

A MI FAMILIA: Por estar presentes compartiendo este momento trascendental en mi vida.

A LOS LICENCIADOS (AS): Carlos Humberto de León Velasco, Marisol Morales Chew, Carlos Manuel Castro Monroy por compartir

sus conocimientos y sobre todo por ser incondicionales.



A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La Factura Comercial.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fundamentos Legales de la Factura Comercial.....	3

CAPÍTULO II

2. La Factura Cambiaria o Factura Conformada.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Definición de la Factura Cambiaria.....	12
2.3 Denominación.....	16
2.4. Naturaleza Jurídica de la Factura Cambiaria.....	17
2.5. Características de la Factura Cambiaria.....	18
2.5.1. Característica de Formalidad.....	18
2.5.2. Característica de Incorporación.....	20
2.5.3. Característica de Literalidad.....	21
2.5.4. Característica de Legitimación.....	22
2.5.5. Característica de Circulación.....	23
2.5.6. Característica de de Autonomía.....	25
2.5.7. Característica de de Necesidad.....	27
2.6. Elementos Personales de la Factura Cambiaria.....	28



CAPÍTULO III

3. La Función Económica del Aval en la Factura Cambiaria.....	35
3.1. El Aval.....	35
3.1.1. Definición.....	36
3.1.2. Características del Aval.....	41
3.1.2.1. Es un acto escrito.....	41
3.1.2.2. Es un acto formal.....	42
3.1.2.3. Es un acto accesorio.....	42
3.1.2.4. Es un acto cambiario.....	43
3.1.2.5. Es un acto incondicional.....	43
3.1.1.6. Es un acto objetivo.....	44
3.1.3. Elementos Personales del Aval.....	44
3.1.3.1. Avalista.....	44
3.1.3.2. Avalado.....	45

CAPÍTULO IV

4. Vencimiento y Pago de la Factura Cambiaria.....	47
4.1. Vencimiento de la Factura Cambiaria.....	47
4.1.1. Vencimiento.....	47
4.1.2. Aceptación.....	48
4.1.3. Pago.....	49
4.1.4. Protesto.....	50

CAPÍTULO V



5. Ejecución de la Factura Cambiaria.....	55
5.1. Juicio Ejecutivo Cambiario.....	55
5.1.1. Título Ejecutivo.....	56
5.1.2. Acciones.....	58
5.1.2.1. Acción Cambiaria.....	58
5.1.2.1.1. Acción Cambiaria Directa.....	58
5.1.2.1.2. Acción Cambiaria de Regreso.....	59
5.1.2.2. Acción Extracambiaria.....	60
5.1.2.2.1. Acción Causal.....	61
5.1.2.2.2. Acción de Enriquecimiento Indebido.....	62
5.2. Demanda.....	63
5.2.1. Requisitos del Escrito de Demanda.....	64
5.3. Admisión y Trámite.....	66
5.3.1. Primera Resolución.....	67
5.3.2. Notificación de la Primera Resolución.....	68
5.4. Actitudes del Ejecutado.....	68
5.4.1. Pago y Consignación.....	69
5.4.2. Incomparecencia.....	69
5.4.3. Oposición.....	69
5.5. Actitud del Órgano Jurisdiccional.....	71
5.5.1. Medidas Cautelares procedentes en la Ejecución de la Factura Cambiaria.....	72
5.5.1.1. Embargos que obtenga sobre ingresos de salarios.....	72



5.5.1.2. Embargo sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales.....	73
5.5.1.3. Embargo con carácter de intervención.....	73
5.5.1.4. Secuestro.....	74
5.5.1.5. Arraigo.....	75
5.6. Prueba.....	75
5.7. Sentencia.....	76
5.8. Recursos.....	79
5.9. Trámite de Segunda Instancia.....	80
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



(i)

INTRODUCCIÓN

La Factura Cambiaria es un título de crédito, girado en la actualidad por los comerciantes y utilizado para hacer constar la compraventa de mercaderías al crédito en el comercio de los Almacenes de la ciudad capital.

Es indispensable conocer aspectos generales y específicos de la factura cambiaria en virtud, de la importancia que representa para los comerciantes, la relación comercial que surge a consecuencia de la creación de la misma; así me permití desarrollar el tema de La Factura Cambiaria en el Ordenamiento Jurídico guatemalteco, mediante una investigación metodológica que proporciona elementos de carácter doctrinario, legal y prácticos en relación a tal título de crédito.

Como sabemos, la factura cambiaria siendo un título de crédito que incorpora un derecho literal y autónomo, en el que consta la compraventa de mercaderías al crédito, es menester, proporcionar datos que afirman que en la práctica no solo consta el contrato de compraventa de mercaderías, sino que a la vez la prestación de servicios, así como las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta.

Agregar que es requisito indispensable conocer y entender el significado de conceptos referidos a la factura cambiaria, tales como: a) vencimiento; b) aceptación; c) pago; d) protesto; e) acciones cambiarias y Extracambiarias; f) así como el



(ii)

procedimiento a seguir en caso de incumplimiento del derecho incorporado en el título de crédito denominado factura cambiaria.

Otro de los temas desarrollados en el presente trabajo, es la institución de el aval, ya que enfocándonos en el hecho de ser un título de crédito que incorpora la compraventa de mercaderías al crédito el comerciante vendedor necesita una forma de garantizar el pago de la obligación que contiene la factura cambiaria, garantía que por supuesto la deberá otorgar un tercero ajeno a la negociación, pero eso sí sujeto de crédito, y para ello es necesario conocer y saber de la institución del aval. El aval es el acto por medio del cual una persona garantiza en todo o en parte un título de crédito que contenga obligación de pagar dinero de conformidad con el artículo 400 del Código de Comercio Guatemalteco. Mediante el aval nace nueva obligación independiente a la del deudor, que es la diferencia fundamental entre la institución del fiador, pues esta garantía es eminentemente subjetivo porque garantiza al sujeto y el pago del documento, como lo es el aval.

Es pues, el tema que se expone en la siguiente investigación, la cual consta de cinco capítulos. El primero de ellos referido a la Factura Comercial, el segundo a la Factura Cambiaria o Factura Conformada, el tercero desarrolla la función económica del Aval en la Factura Cambiaria, el cuarto el vencimiento y pago, y el quinto de los capítulos la Ejecución de la Factura Cambiaria.

CAPÍTULO I



1. La Factura Comercial

1.1 Definición

Previo a entrar al análisis de la Factura Cambiaria, como título de crédito, considero necesario que debe estudiarse la Factura Comercial como antecedente inmediato a la Factura Cambiaria.

Así, según José Ma. Codera Martín, Factura es *“El documento expedido por el vendedor o suministrador, dirigido al comprador o usuario detallando la clase, cantidad y precio de la mercancía vendida o del suministro o servicio efectuado. Muchas veces es la única prueba escrita del contrato en cuestión”*.¹

Para José Alberto Garrone, Factura Comercial es: *“La nota o detalle de mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas aquellas otras que pueden servir o ser necesarias tanto para individualizar las*

¹ Codera Martín, José Ma **Diccionario de Derecho Mercantil** Pág 128



*mercancías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución del contrato”.*²

De los conceptos anteriores se establece que la factura comercial es un documento emitido por una persona vendedor o suministrante sin indicar si estos sujetos son o no son comerciantes.

Por lo que la sustentante considera que debe entenderse por **Factura Comercial el documento privado, emitido por comerciantes y no comerciantes, en la que se hace constar la compraventa de mercaderías o la prestación de un servicio determinado.**

De lo anterior se pueden establecer las características siguientes: a) que es un documento no negociable; b) no circulatorio; c) probatorio; d) emitido por comerciantes o no comerciantes; y e) constitutivo de un negocio jurídico.

Es un documento no negociable porque la Factura Comercial legitima únicamente a la persona que ha adquirido las mercancías o los servicios, no obstante dicho documento cuando se refiere a la compra de mercancías o bienes muebles, con este documento el titular demuestra la propiedad y preexistencia del bien.

² Garrone, José Alberto **Diccionario Manual Jurídico** Abeledo_Perrot Pág. 372



La Factura Comercial es un documento no circulatorio en virtud de que la misma no nace para circular por medio del endoso, sino únicamente legitima el nombre de la persona que aparece en la misma.

La Factura Comercial es un título probatorio porque el emisor hace constar el negocio jurídico realizado.

La Factura Comercial es el documento creado por comerciantes o no comerciantes, los primeros en el momento que realizan una compraventa de mercancías o la prestación de un servicio; los segundos aquellas personas que sin ser comerciantes prestan servicios por medio del ejercicio de profesiones liberales.

La Factura Comercial es un documento en el que consta la compraventa de mercancías o la prestación de un servicio ejecutado por comerciantes o no comerciantes en el ejercicio de una profesión liberal.

1.2 Fundamentos Legales de la Factura Comercial

La factura comercial, siendo un documento girado por comerciantes y no comerciantes, de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley del Impuesto al Valor Agregado-IVA, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, deben solicitar la



autorización de emisión de facturas a la Superintendencia de Administración Tributaria-SAT, ente que por imperativo legal los controla y los fiscaliza.

La afirmación anterior se fundamenta en los artículos que transcribiré a continuación:

El artículo 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado-IVA, establece: *“La Dirección llevará un registro de los contribuyentes basándose en el Número de Identificación Tributaria (NIT), para fines de control y fiscalización de este impuesto. El reglamento fijará los procedimientos y las características del mismo”*.

El artículo 120 del Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto Número 29-2001 establece: *Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria antes de iniciar actividades afectas.*

Para toda inscripción los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere;*
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica...”;*
- c) Fecha de iniciación de actividades afectas...”.-*



La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la ley específica de cada impuesto.

La Administración Tributaria en coordinación con el Registro Mercantil deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT- y la extensión de la constancia respectiva se efectúa en forma simultánea con la inscripción correspondiente...”.

El artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado-IVA, preceptúa: “*El Registro Mercantil deberá proporcionar a la Dirección, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, una nómina de comerciantes individuales y sociales que se hayan inscrito en el mes calendario anterior*”.

El artículo 29 del mismo cuerpo legal citado expresa: *Los contribuyentes afectos a el impuesto de esta ley, están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos:*

a) *Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas...”*

La Administración Tributaria esta facultada par autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, en forma mecanizada o



computarizada por máquinas registradoras, reguladas conforme a lo que establece el artículo 31 de esta ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifiquen plenamente. El reglamento desarrollará los requisitos y condiciones.

El artículo 36 del mismo cuerpo legal citado expresa: *“Los contribuyentes para documentar sus operaciones de venta o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Administración Tributaria para el uso de facturas, notas de débito y notas de crédito, según corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta, en forma mecanizada o computarizada, deben ajustarse a los preceptuado en el artículo 31 de esta ley”.*

El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado-IVA, Acuerdo Gubernativo Número 311-97 de fecha 14 de abril de 1997, del Presidente de la República, establece: *“De conformidad con el artículo 26 de la Ley, las personas individuales o jurídicas, para poder realizar operaciones gravadas por el Impuesto, están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Tributario Unificado que lleva la Dirección. Seguidamente deberán registrarse como contribuyentes del impuesto, afiliando todos los negocios, establecimientos u oficinas de su propiedad con sus respectivas direcciones.*

De acuerdo al artículo 36 de la Ley, los contribuyentes registrados deberán contar con los documentos previamente autorizados por la Dirección, para respaldar sus



operaciones de ventas y prestaciones de servicios para cada uno de los negocios, establecimientos y oficinas de su propiedad”.

El Artículo 32 del Reglamento citado anteriormente establece: “Los documentos a que se refieren los artículos 29, 30 y 52 de la Ley, deberán emitirse, como mínimo en original, y una copia: El original será entregado al adquirente y la copia quedará en poder del emisor, excepto en el caso de la factura especial, en que el emisor conservará el original y entregará la copia a quien le vendió el bien o le prestó el servicio.

En todos los casos los documentos serán autorizados previamente por la Superintendencia de Administración Tributaria y llevarán al pie: El rango numérico autorizado, el número autorizado, el número y la fecha de emisión de la resolución, el nombre, documentación o razón social y el NIT de la imprenta encargada de la impresión de los documentos. Se exceptúan las facturas emitidas por máquina o cajas registradoras autorizadas, los cuales tendrán las características que este Reglamento desarrolla.

Los propietarios de las imprentas o sus representantes legales, que se encarguen de la impresión de cualquiera de los documentos que se relacionen con el régimen del impuesto, deberán razonar, firmar, sellar y fechar el documento original en el que conste la resolución emitida por la Administración Tributaria, como responsable de la impresión.



Asimismo deberán informar a la Administración Tributaria, dentro de los primeros veinte (20) días del mes calendario siguiente sobre todos aquellos servicios de impresión de cualquiera de los documentos relacionados con el régimen del impuesto, la ejecución de la impresión indicando el nombre, razón o denominación social, NIT del contribuyente solicitante de la impresión, así como los datos de la resolución en la que se autorizó la impresión de los correspondientes documentos y el número de la factura que emitió el propietario de la imprenta por los servicios de impresión prestados. Información que deberá consignar en el formulario que le proporcionará la Administración Tributaria”.

El artículo 33 reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado-IVA, preceptúa lo siguiente: *“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:*

- 1. Identificación del documento de que se trate, Factura, nota de débito o nota de crédito.*
- 2. Numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate. En aquellas numeraciones en que tenga también una identificación de serie, esta deberá constar de un máximo de tres caracteres.*
- 3. Nombre y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial si es persona jurídica.*



4. *NIT del emisor.*
5. *Dirección del establecimiento.*
6. *Fecha de emisión del documento.*
7. *Nombres y apellidos completos del adquirente si es persona individual, razón o denominación social si es persona jurídica.*
8. *NIT del adquirente. Si este no lo tiene o no lo proporcione, se consignarán las palabras consumidor final o las siglas C.F.*
9. *Descripción de la venta, prestación de servicio o de los arrendamientos y de sus respectivos valores.*
10. *Descuentos concedidos.*
11. *Cargos aplicados con motivo de la transacción.*
12. *Precio total de la operación con inclusión del impuesto.*
13. *Los datos a que se refieren los numerales del 1 al 5, siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta”.*

Del análisis a los artículos transcritos anteriormente se establece que la Superintendencia de Administración Tributaria-SAT, es la entidad encargada de autorizar la emisión de facturas, para ello emite resolución la cual debe constar en las mismas, es de suma importancia para la entidad recaudadora porque por medio del control de facturas emitidas y utilizadas por los comerciantes o no, ésta establece el impuesto al valor agregado-IVA-, que le corresponde por cada hecho generador que se ejecute por los sujetos afectos.



Las facturas como documentos en los que consta el pago por mercancía o servicios, sólo pueden ser impresas únicamente por las imprentas previamente autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria-SAT-.

CAPÍTULO II



2. La Factura Cambiaria o Factura Conformada

2.1 Antecedentes

Los antecedentes más remotos del título de crédito denominado Factura Cambiaria se encuentra en la Ley Portuguesa del año 1931, en la que se legisla el contrato de compraventa, en donde no se utilizaba ningún otro tipo de crédito sin el extracto factura, mencionando las características de este título de crédito, que incorpora garantías a un acto jurídico de carácter patrimonial, y se otorgaba plazo al adquirente para el pago de las mercancías.

El Código de Comercio de Brasil, tiene regulada a la factura cambiaria, con la denominación de “**DUPLICATA**”; es decir duplicado. Es esto precisamente lo que la definió en un comienzo, por tratarse de un duplicado de la factura comercial original, adquiriendo fama en sus inicios debido a la ausencia de formalidad y beneficios otorgados al tráfico comercial.

La República de Argentina, en la Ley 6601 del 7 de agosto de 1963, regulaba la factura cambiaria, con la denominación de *Factura Conformada*, constituyendo un título de crédito, de emisión obligatoria cuando el plazo del pago convenido en la transacción fuese mayor de 30 días. Sin embargo la sujeción a una serie de formalidades y su inscripción en libros y registros especiales fue la causa del fracaso



como título de crédito formalista, con lo cual se negaba la característica del Derecho Mercantil de ser poco formalista.

La legislación Peruana regula la Factura Cambiaria, al igual que la legislación Argentina, con la denominación de *Factura Conformada* y establece el concepto siguiente: "*Factura Conformada es un título valor que representa bienes entregados y no pagados, debidamente suscrita por el deudor en señal de conformidad en cuanto a la entrega de los bienes allí precisados, su valor y fecha de pago de la factura*".

2.2. Definición de la Factura Cambiaria

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, define la Factura Cambiaria como: "*Título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercaderías o, si se quiere, como el título de crédito que obliga al comprador a pagar a su vencimiento la suma que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercaderías*".³

Comentario: Del estudio y análisis a la definición anterior se establece que la factura cambiaria es el documento emitido por el sujeto llamado comerciante, que vende mercaderías y no toma en consideración la prestación de servicios. Toda vez que los comerciantes en su actividad pueden realizar los actos siguientes: a) de

³ Vásquez Martínez, Edmundo *Instituciones del Derecho Mercantil* Pág 502



producción o transformación de materia prima; b) la intermediación de productos o mercancías de plaza a plaza; y c) la prestación de servicios.

Por lo que considero que a la definición anterior debe adicionársele que la Factura Cambiaria puede ser emitida por comerciantes que realicen ventas de mercaderías o prestación de servicios, aún cuando estos no sean comerciantes. Por ejemplo el ejercicio de profesiones liberales que en un momento determinado prestan sus servicios al crédito.

Héctor Ángel Benélvez, citado por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, define la Factura Cambiaria, como: *“el título de crédito que nace de una compraventa mercantil a plazo, constitutiva de una suma de dinero representativa del precio de la mercadería y condicionada en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de creación”*.⁴

Comentario: La definición anterior omite también que la Factura Cambiaria pueda ser emitida por una persona comerciante o no que preste servicios al crédito. Pero hace referencia a que la misma debe llenar los requisitos formales y materiales que establece la ley, lo cual concuerda con nuestra legislación, pues el artículo 594 del Código de Comercio establece que en el supuesto de que no se cumplan con los

⁴ **Ibid** Pág 503



requisitos enumerados no afectará el negocio jurídico que consta en ese pedazo de papel.

Saúl Argerí, expone que la Factura Conformada es: *“título valor de origen privado, formalizado entre comerciantes, que atribuyen a su declaración de voluntad: autenticidad y eficacia vinculante, circulación a la orden dentro de un país, que incorpora un valor en dinero y que en relación a terceros es incausal, nominado y formal, de acuerdo con la ley que lo admita y regule”*.

Comentario: Este autor presenta una definición en la que me atrevo a considerar lo siguiente: a) que limita la emisión de la Factura Cambiaria solo entre comerciantes, lo cual para los efectos de nuestra legislación no es así, si bien es cierto puede darse entre comerciantes (comerciante-vendedor y comerciante-comprador al crédito), puede que la misma se emita por un comerciante vendedor-prestador de servicios y una persona no comerciante comprador al crédito como se da en el comercio guatemalteco; y b) atribuye a la declaración de voluntad de los sujetos, autenticidad y eficacia vinculante, estos supuestos considero pueden darse, cuando están presentes tanto comerciante vendedor emisor de la factura, como comerciante comprador aceptante, en la práctica guatemalteca por lo regular no se perfecciona la factura en un solo momento, por lo que la misma al momento de su emisión no puede atribuírsele autenticidad y eficacia vinculante. Toda vez que el comerciante vendedor debe enviar la mercadería y factura cambiaria al comerciante comprador o persona



no comerciante para que la acepte si no lo hiciera no podrá considerarse que la emisión de la factura goza de autenticidad y eficacia vinculante.

El artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que: *“La Factura Cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.*

El comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones de este capítulo.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente”.

Comentario: Nuestro Código de Comercio en el artículo transcrito anteriormente establece expresamente que la Factura Cambiaria se crea como consecuencia de la compraventa de mercaderías al crédito o la parte insoluta, lo cual pareciera que el comerciante o no comerciante queda fuera de crear Factura Cambiaria lo cual considero deberá ser objeto de reforma al artículo para que la misma expresamente establezca que podrá librarse tanto en concepto de compraventa de mercaderías como por la prestación de servicios.



2.3. Denominación.

Para explicar la denominación doctrinaria y legal de la factura cambiaria, se hace necesario referirnos a la discusión que suscitó la doctrina en relación a la denominación que debe corresponderle a los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo. El maestro César Vivante les denominó a esos documentos “*Títulos de Crédito*”; la doctrina alemana encabezada por Brunner, criticó dicha denominación por considerarla incorrecta, antitécnica, por que la misma no concuerda con el contenido del documento ya que no siempre el que crea un documento de esa naturaleza incorpora un crédito, pues algunos de estos, contienen una orden de pago o bien representan derechos (es decir son representativos de mercaderías entregadas). Razón por la cual a estos documentos se les denominó: “*Títulos Valores*”, por considerar esta denominación más amplia y extensiva tanto a los documentos que incorporen créditos como a los documentos que incorporan un valor determinado.

El artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, preceptúa que: “*son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles*”.

Así mismo el artículo cuatro del mismo cuerpo legal citado establece que son cosas mercantiles: “*1. Los títulos de crédito...*”



Además el artículo 591 de nuestra legislación comercial define la factura cambiaria como *“el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa...”*.

2.4. Naturaleza Jurídica de la Factura Cambiaria

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, explica que los títulos de Crédito o Títulos valores tienen la naturaleza jurídica de: a) de documentos; b) negocio jurídico; y c) de cosas mercantiles. Y considera que son documentos porque papel y derecho incorporado se fusionan en uno solo lo que constituye el documento, en relación a que es un negocio jurídico lo fundamenta en que en el título de crédito, el creador consigna declaración unilateral de voluntad la que provoca consecuencias jurídicas, para los sujetos que en el intervienen. Que los títulos de crédito son cosas mercantiles porque los mismos pueden ser objeto de transmisión por medio de compraventa, donación, cesión o gravamen.

En base al planteamiento anterior concluyo que la naturaleza jurídica de la factura cambiaria, es la de ser un título de crédito y en consecuencia la misma es un documento en el cual consta un negocio jurídico que puede ser objeto de negociación por cualquier medio legal.



2.5. Características de la Factura Cambiaria

Considero que para entender la factura cambiaria se hace necesario tener el conocimiento y dominio pleno de las características de los títulos de crédito en general, por lo que desarrollaré cada una de ellas haciendo énfasis a la factura cambiaria.

2.5.1. Característica de Formalidad.

Por esta característica debe entenderse que los de títulos de crédito típicos deben reunir ciertos requisitos generales y específicos, de lo contrario serán considerados como títulos de crédito atípicos. Lo anterior se fundamenta en el artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala el cual establece que solo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate;
2. La fecha y lugar de creación;
3. Los derechos que el título incorpora;
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos;
5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie,....”



Así por ejemplo, si una persona desea crear una factura cambiaria deberá cumplir en su redacción con los requisitos enumerados en el artículo transcrito anteriormente y los requisitos enumerados en el artículo 594 y 595 del mismo cuerpo legal.

Como lo expresé anteriormente para ser considerado título de crédito debe cumplirse con las disposiciones del Código de Comercio. No obstante lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 2 literal a) de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: *“los valores que pueden negociarse en el mercado bursátil, enunciando dentro de algunos los títulos de crédito típicos o atípicos, de los que se interpreta que en Guatemala pueden ser objeto de negociación en bolsa de valores, aquellos documentos mercantiles que aunque no llenen la formalidad enumerada en la ley sí pueden negociarse al tenor de lo preceptuado en los artículos mencionados anteriormente”*.

La factura cambiaria es uno de los doce títulos de crédito regulados en el Código de Comercio de Guatemala, que para su creación deberá cumplirse con lo que establece el artículo 594 del Código de Comercio de Guatemala, que bajo la denominación de *Otros requisitos*, establece: *“Además de los requisitos que establece el artículo 386, la factura cambiaria deberá contener:*

1. *El número de orden del título librado.*



2. *El nombre y domicilio del comprador.*
3. *La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.*
4. *El precio unitario y el precio total de las mismas.*

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito”.

De la interpretación a las normas transcritas concluyo: que el documento mercantil para que tenga la naturaleza jurídica de factura cambiaria debe cumplir con la característica de formalidad, a la que el Doctor René Arturo Villegas Lara, denomina característica de formulismo.

El legislador fue muy sabio al dejar previsto en el último párrafo de la norma mencionada anteriormente, que en el supuesto de que el creador de la factura cambiaria no cumpliera con la forma de su creación que manda la legislación, tal omisión no afectará el negocio jurídico que da origen al nacimiento de la factura cambiaria.

2.5.2. Característica de Incorporación.

Para L. Carlos Dávalos Mejía la característica de incorporación se puede definir como *“la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un*



*rango jurídico superior al que tiene materialmente al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley”.*⁵

Dicha característica se da en la factura cambiaria cuando el comerciante individual o social, cumple con los requisitos formales y describe las características de los bienes vendidos así como el valor unitario y total de la venta.

Estimo que debe entenderse por característica de incorporación el acto por medio del cual el comerciante individual o social, hace la declaración unilateral de voluntad, creando derechos y obligaciones recíprocas.

2.5.3. Característica de Literalidad.

L. Carlos Dávalos Mejía refiriéndose a la característica de literalidad expresa: *“Si la incorporación es el rango de derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho”.*⁶

De lo anterior estimo que la característica de literalidad es consecuencia de la incorporación. Que por literalidad debe entenderse como la medición o alcance de los derechos y obligaciones consignadas en la factura cambiaria, que deben

⁵ Dávalos Mejía, L. Carlos **Títulos y contratos de Crédito**, Quiebras Pág 68

⁶ **Ibid.**



cumplirse por el librador-beneficiario y aceptante. Por tal razón lo que allí no conste no puede exigirse, como tampoco dejar de cumplir lo consignado o incorporado.

2.5.4. Característica de Legitimación

Refiriéndose a la legitimación L. Carlos Dávalos Mejía expresa: *“La legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica necesaria para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo”*.⁷

José Alberto Garrone expresa: *“La legitimación puede definirse como la facultad que acuerda el título de crédito a quien lo posee según su ley de circulación, para exigir del suscriptor del documento el pago de la prestación consignada en el mismo, al propio tiempo que se autoriza al deudor para que pague válidamente su obligación a quien le exhibe el título”*.⁸

La legitimación para su estudio se divide en *Legitimación Activa* y *Legitimación Pasiva*: a) la legitimación activa es el derecho o facultad que tiene el beneficiario o tenedor de exigir el cumplimiento de aceptación o pago por la vía judicial o extrajudicial, y b) la legitimación pasiva es el derecho que le asiste al librado, principal obligado o avalista según la naturaleza del título de crédito.

⁷ *Ibid.* Pág 74

⁸ Garrone *Ob. Cit*; Pág 470



Estimo que por característica de legitimación debe entenderse como el derecho o facultad que le asiste a la persona individual o jurídica de exigir el cumplimiento de pago de un título de crédito sea judicial o extrajudicialmente.

Del análisis al artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala, se establece que este recoge la característica de legitimación activa, al regular que *el tenedor de*

un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado.

2.5.5. Característica de Circulación

Para Celestino R. Araya, refiriéndose a la característica de circulación, expresa: *“El título de crédito esta por su naturaleza, o sea orgánicamente destinado a la circulación, esto es al desplazamiento de poseedor a poseedor, por lo cual debe considerarse que, en la disciplina del título de crédito, reside el denominado favor de la circulación. Se obtiene así el resultado de movilizar el derecho de crédito y facilitar su circulación, según la exigencia de todos los tiempos, pero que solamente el título de crédito ha conseguido realizar idóneamente”*.⁹

⁹ Araya, R Celestino **Títulos Circulatorios** Pág 59



José Alberto Garrone, dice: “*Se habla en general de circulación para designar el fenómeno de la traslación del título de sujeto a otro*”.¹⁰

Considero que la característica de circulación es propia de los títulos de crédito, toda vez que su creación implica siempre la transmisión de conformidad con la ley, bien sea para hacerlo efectivo el día de su vencimiento, o para su transmisión por cualquier causa, además la práctica ha demostrado que la circulación o transmisión vincula o relaciona como obligados a endosantes y endosatarios frente al beneficiario o tenedor, es decir a todos los que intervienen en la cadena de endosos.

De esa cuenta es menester recordar que el artículo 616 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la acción cambiaria directa se ejerce contra el principal obligado que es el aceptante del título de crédito (Art. 461 del Código de Comercio) y la acción de regreso se ejerce en contra de los demás obligados entendiéndose a los demás obligados a endosantes y endosatarios que intervienen en la cadena de endosos.

Al tenor de los artículos 415, 418 y 436 del Código de Comercio de Guatemala, los títulos de crédito nominativos y a la orden, se transmiten o circulan por endoso y los títulos al portador circulan por la simple tradición o entrega material del documento.

¹⁰ Garrone **Ob. Cit**; Pág 168



Del estudio a las disposiciones legales que regulan a la factura cambiaria se establece la ausencia de disposición que expresamente diga que la factura cambiaria es un título de crédito a la orden, no obstante el artículo 438 del Código de Comercio de Guatemala, preceptúa: *El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley.*

Por lo que interpretando la norma mencionada anteriormente se establece que la factura cambiaria, no se puede crear al portador, porque de hacerse al portador en contravención a la ley, esta no producirá los efectos de título de crédito.

Lo anterior se fundamenta en lo que establece el artículo 439 del mismo cuerpo legal citado, que los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo 438 no producirá efectos de títulos de crédito.

2.5.6. Característica de Autonomía

Messineo citado por Celestino R. Araya expone: *“ El derecho cartular es originario, es decir, autónomo o no derivado, lo cual significa que cada portador del título adquiere un derecho cartular, que si bien es de igual contenido del correspondiente al enajenante del título, es nuevo respecto de este último”*.¹¹

¹¹ Araya **Ob. Cit;** Pág 67



Nuevo en el sentido de que no es el mismo derecho cartular que pertenecía al enajenante y por tal, queda inmune a las excepciones que el promitente habría podido oponer a los precedentes poseedores del título; mientras que de esas excepciones no está inmune el cesionario de un derecho de crédito no cartular, pues adquiere un derecho derivado, o sea, el derecho mismo del cedente. En precisión del concepto, decimos: **“el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo”**, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente, sin ligadura con el derecho del tradens, y por lo tanto, extraño a cualquier excepción que el deudor pudiera haber argüido a un poseedor precedente.¹²

Importante es mencionar que en virtud de la característica de autonomía, el tenedor legítimo de un título de crédito en cuanto a su derecho, se encuentra en la misma situación en que se hallaría si hubiese contratado directamente con el librador, pues ni el tomador, ni los posteriores adquirentes tienen presencia alguna en la posibilidad de su derecho. Ello así porque ha adquirido originalmente el derecho, es decir, no ha accedido a él derivada o derivativamente; no es sucesor del transmitente; su derecho no es el mismo derecho que el último tenía.¹³

Del análisis a la posición del maestro Messineo estimo que para los efectos del Derecho Mercantil guatemalteco la característica de autonomía debe entenderse:

¹² **Ibid**

¹³ **Ibid.** Pág 68



que la persona individual o jurídica que adquiere o recibe un título de crédito por medio de la institución del endoso, adquiere un derecho autónomo e independiente al del anterior tenedor, quedando legitimado frente al librador u obligado.

Por lo que la persona que recibe un título de crédito por medio diverso al endoso, adquiere el derecho consignado en el mismo, es decir se legitima, pero queda sujeta a las excepciones que pudieran haberle interpuesto al anterior beneficiario o tenedor y se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 420 del Código de Comercio de Guatemala.

2.5.7. Característica de Necesidad

Por esta característica debe entenderse que el beneficiario o tenedor del título de crédito para ejercer el derecho literal y autónomo requiere tener la posesión material del mismo, de lo contrario el deudor tendrá actitud negativa de pago por carecer este del documento que lo legitima.

Nuestro Código de Comercio establece (Art. 389), que: *“El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado.*



Si solo fuere pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.

2.6. Elementos Personales de la Factura Cambiaria

De conformidad con la Teoría General de los Títulos de Crédito, los elementos personales que intervienen en su creación son los siguientes: a) librador; b) librado y c) beneficiario.

a) Librador es la persona individual o jurídica que mediante su declaración de voluntad en un pedazo de papel, la misma provoca consecuencias jurídicas para los sujetos que intervienen en ese negocio;

b) Librado es la persona individual o jurídica obligada a cumplir el pago de la obligación contenida en el documento mercantil; y

c) Beneficiario es la persona individual o jurídica legitimada activamente, para exigir el cumplimiento de pago de forma judicial o extrajudicial.

Para la creación de la factura cambiaria se hace necesario analizar detenidamente los artículos 386 y 591 del Código de Comercio de Guatemala, estableciéndose que los elementos personales son los siguientes: a) vendedor; y b) comprador.



a) El vendedor es la persona individual o jurídica comerciante, que crea el título de crédito denominado factura cambiaria, documento que para su creación tiene dos momentos, el primero que se refiere al trámite administrativo que debe realizar el comerciante ante la Superintendencia de Administración Tributaria-SAT, para los efectos de autorización e impresión de los formatos, como la impresión de los mismos en la imprenta debidamente autorizada por el ente de administración tributaria; y el segundo que se refiere cuando el comerciante vendedor, crea formalmente la factura cambiaria incorporando al formato la compraventa de las mercancías vendidas al crédito.

El comerciante vendedor creador de la factura cambiaria debe ser muy cuidadoso al momento de crear dicho título, pues la omisión de cualquiera de sus requisitos lo perjudica, no calificándolo como factura cambiaria, en consecuencia, el negocio que consta allí no podría exigirse su cumplimiento de pago por la vía ejecutiva, sino únicamente ejercitando la acción causal regulada en el segundo párrafo del artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala.

La factura cambiaria como título de crédito, es un título causal, porque el comerciante vendedor hace constar el contrato de compraventa al crédito de las mercancías, siendo esta la causa de su creación.



La acción causal deberá ejercitarla el vendedor por la vía sumaria de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala que establece: *“A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje....”*.

b) El comprador es la persona individual o jurídica, comerciante o no, que adquiere la obligación de pagar la factura cambiaria, por haberla aceptado. Lo afirmado lo fundamento en el artículo 593 del Código de Comercio de Guatemala que preceptúa: *“Una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma”*.

El sujeto comprador al aceptar la factura cambiaria se obliga de tal manera que se convierte en principal obligado. Lo afirmado se complementa al aplicar supletoriamente disposiciones propias de la letra de cambio, siendo los siguientes:

El artículo 461 del Código de Comercio de Guatemala, establece: *“la aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedara obligado cambiariamente aún con el librador; y carecerá de acción cambiaria contra este y contra los demás signatarios de la letra de cambio”*;



El artículo 462 del mismo cuerpo legal preceptúa: *“la obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del librador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación”*.

En el supuesto de que no se haga efectivo el pago de la factura cambiaria, en el lugar y fecha consignada, por cualesquiera de los argumentos del obligado, el comerciante vendedor puede requerir el pago por la vía ejecutiva previo a levantar el protesto, ejercitando la acción cambiaria directa o indirecta, de conformidad con el artículo 616 del Código de Comercio de Guatemala, que establece que la misma se ejercerá en contra del principal obligado o sus avalistas.

c) Beneficiario en la factura cambiaria el beneficiario es la persona individual o jurídica comerciante, que vende mercaderías al crédito.

El beneficiario de la factura cambiaria, considero que no siempre será el comerciante vendedor, pues este en un momento determinado, antes del vencimiento para su pago puede venderla por medio de un contrato de descuento, lo done o endose en procuración para su cobro.

Por lo que la persona que exija el cumplimiento de la obligación contenida en la factura cambiaria, deberá estar legitimada de conformidad con la ley de su circulación.



Nuestro Código de Comercio establece que los títulos de crédito a la orden deben transmitirse por endoso y entrega del documento, lo cual le es aplicable a la factura cambiaria. El artículo 420 del Código citado preceptúa: *“La transmisión de un título a la orden por medio diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero los sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores”*.

CAPÍTULO III



3. La Función Económica del Aval en la Factura Cambiaria.

En los títulos de crédito es de suma importancia el carácter de garante que asume cada uno de los elementos personales que intervienen en su creación, como aquellos que se vinculan en la cadena de endosos por la transmisión de los mismos consecuencia de una negociación determinada posterior a su creación.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes normas jurídicas así:

El artículo 393 del Código de Comercio de Guatemala establece: “el signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste”.

El artículo 394 del Código citado, preceptúa: “La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que los suscriban”.



El artículo 398 del mismo cuerpo legal citado, reza: “Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados”.

El artículo 621 del cuerpo legal citado expresa: *“el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o alguno de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”*.

Comentario: De los artículos transcritos anteriormente establece que si bien es cierto el signatario de un título de crédito queda obligado a su cumplimiento y en ese mismo acto intervienen otras personas, y en el supuesto de que uno de ellos haga efectivo el derecho incorporado del documento, éste tiene el derecho de repetición en proporción al número de sujetos obligados.



No obstante las consideraciones anteriores se establece que el comerciante vendedor cuando emite o crea una factura cambiaria, en la que consta la compraventa de mercaderías al crédito, la persona compradora queda obligada originariamente, sin embargo, se establece por razones determinadas la desconfianza del cumplimiento de la misma en el lugar y fecha establecida. Por lo que el comerciante se ve en la necesidad de requerirle a la persona comprador-aceptante, la intervención de un tercero para que éste garantice con sus bienes la obligación del comprador. Con el planteamiento anterior se entiende entonces perfectamente la explicación que hace el maestro argentino Héctor Alegría al decir que la institución del aval es la hija de la desconfianza. Porque de lo contrario si el comerciante vendedor no desconfía de su comprador que se obliga a pagar al crédito este no exigirá la intervención de ningún otro sujeto en ese negocio jurídico.

3.1 El Aval

“El aval tiene como fundamental cometido, desde el punto de vista de la realidad económica, permitir la agregación de nuevas garantías, aunque quienes las otorgan no participen en la creación o circulación del título.

Esta destinado a reforzarlo externamente, desde que se trata de un instituto que admite la obligación espontánea de quien desea asumir cambiariamente el papel de garante. Lo particular es que este reforzamiento no esta concebido como una



consecuencia ajena a la intervención de una persona en la negociación común del documento (como ocurre con las demás obligaciones cambiarias del librador, endosantes, aceptante), sino que proviene de la voluntad de un sujeto extraño al acto avalado, que se constituye en garante sin haber intervenido en la operación cambiaria conexas a la obligación que respalda. Por ende, mientras en otros actos cambiarios la garantía está conectada con la creación o la circulación del título y deriva como consecuencia natural de ese papel principal del obligado en el aval nos hallamos ante un acto de pura garantía, donde esta se muestra como la finalidad particular de la figura analizada”¹⁴.

Zabala Rodríguez citado por Héctor Alegría refiriéndose a la importancia y valor de la institución del aval en los títulos de crédito dice: *“actualmente puede afirmarse que las operaciones de crédito se han diversificado y aumentado de tal manera que las garantías externas se han constituido en el recaudo normal de actuación de grandes sectores del comercio. El aval es especial, no es visto hoy con disfavor ni como señal de ausencia de crédito, sino como recaudo normal, y, a veces, como valorizador de la firma del deudor avalado, quien ha inspirado una confianza a tal grado que merece su exteriorización cambiaria objetiva en un acto de pura garantía”*.¹⁵

3.1.1. Definición.

¹⁴ Alegría, Héctor *El Aval*. Pág 2-3

¹⁵ *Ibid.* Pág 5



El maestro Héctor Alegría define al aval: como el acto unilateral no recepticio de garantía, otorgado por escrito en el título o fuera de é, en conexión con una obligación cartular formalmente válida, que constituye al otorgante en responsable cambiario del pago.

Y procede a explicar la definición anterior: *"a) es un acto unilateral: Esta manifestación unilateral tiene caracteres típicos, de los que participa el acto cambiario del aval: es incondicionada, irrevocable, y obliga por la sola manifestación externa de su existencia jurídica ante cualquier poseedor determinado o determinable. Este carácter unilateral permite diferenciarla netamente de la fianza y el seguro así como el mandato;*

b) No recepticia: Admitiendo que la declaración unilateral de voluntad puede ser recepticia o no recepticia, según depende de la aceptación del beneficiario(o acreedor) para producir plenos efectos de obligación, al igual que las restantes obligaciones cambiarias, se trata de una manifestación no recepticia. Es decir, que no requiere de aceptación alguna para producir sus efectos. Esta particularidad, a nuestro juicio, también debe reconocerse en el aval prestado en documento separado, para el cual no hallamos diferencia legales que autorice a una construcción diferenciadora en sus efectos sustanciales respecto del otorgado en la propia letra;



c) *De garantía: explicada la función jurídica de garantía como lo hemos hecho siguiendo a Rossi, puede fácilmente advertirse que la finalidad institucional del aval es de pura garantía.*

Con ello se alude claramente a su desconexión sustancial con los actos cambiarios destinados a cumplir funciones cambiarias principales distintas (para la creación del título, la libranza; para su circulación, el endoso; para su satisfacción, la aceptación) y a que el aval no nace como efecto de tales negociaciones sino por lo que se ha llamado en acto espontáneo, ajeno al curso necesario de la letra y totalmente contingente;

d) *Otorgado por escrito: La apelación a la forma resulta de interés, porque todo acto cambiario de obligación es necesario escrito.*

Con ello se puede diferenciar al aval de la promesa de aval, que puede ser verbal y de otras instituciones, como la fianza.

Como la escritura es recaudo de forma (sin por ello tratarse necesariamente de un acto formal), la inexistencia de tal extremo impide que se tenga por configurado el aval aunque se pruebe la intención de otorgárselo;

e) *En el título o fuera de él. Se trata de una particularidad de diversos ordenamientos legislativos, totalmente contingente, pero importante en nuestra ley cambiaria.*



La posibilidad de acto separado que tenga el aval da lugar a una importante temática doctrinaria y práctica que analizaremos en su lugar, pero que significa uno de los caracteres típicos del instituto en nuestra legislación, al punto de merecer figurar entre los destacables en una definición descriptiva estricta.

Adelantamos que la admisibilidad de la colocación fuera del documento no importa aproximación a la fianza. Tal particularidad deriva exclusivamente, a nuestro juicio, del ya aludido carácter contingente o espontáneo de la garantía cambiaria que es el aval, por lo que no necesita insertarse en la llamada evidencia de las declaraciones cambiarias desde que no es imprescindible para la circulación del título, no lleva a engaño a terceros ni altera la legitimación ni los caracteres de las obligaciones emergentes e la letra.

f) en conexión con la obligación cartular formalmente válida. Explicada ya la relación de conexión (no necesariamente accesoriedad) como sustento de la garantía en su sentido estricto, algunos autores insisten en llamar al aval garantía objetiva. Con ello apelan a que resulta innecesario que exista realmente una obligación avalada sustancialmente válida, puesto que es bastante que se trate de un acto formalmente comprobable en la letra, aunque sea nulo por vicios ajenos a su forma.

Por otra parte, queda claro que la conexión es con una obligación cartular (en el sentido cambiaria) lo que excluye las garantías de obligaciones extracambiarías. Por lo demás se destaca que esa vinculación solo exige la existencia formalmente válida de la obligación garantizada, según el título, sin requerirse la validez sustancial; y



g) *Constituirse al otorgante en responsable cambiario. El vocablo constituye ~~apela~~ al carácter dispositivo de los títulos de crédito o circulatorios, calidad dentro de la cual se subsume la función constitutiva. Con ello se evidencia la diferencia entre el aval y la fianza, ya que además de que esta no es un acto unilateral, sino contrato, su eficiencia no es constitutiva de obligación cambiaria.*

Decimos otorgante precisamente porque se trata de un acto unilateral y no un contrato (sin perjuicio de que la causa del aval puede ser un contrato o no serlo).

Si admitimos la diferencia entre deuda y responsabilidad, el aceptante sería el deudor de la obligación cambiaria y los demás obligados los responsables, dentro del sistema de nuestra ley.

Su responsabilidad es cambiaria, por independiente y porque no se le transmiten los vicios de la obligación garantizada”.¹⁶

Para el Doctor Edmundo Vásquez Martínez el aval puede definirse como “*el acto cambiario, escrito en el propio título, mediante el cual una persona llamada avalista, garantiza el pago del mismo, obligándose de manera autónoma*”.¹⁷

Nuestro Código de Comercio en el artículo 400 establece: “*Mediante el aval, podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero.*

¹⁶ Alegria Ob. Cit. Pág 11-18

¹⁷ Vásquez Martínez, Edmundo Régimen Jurídico de la Letra de Cambio. Pág 64



Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él”.

De los conceptos anteriores, concluyo que por Aval debe entenderse como **el acto unilateral, accesorio, cambiario, por medio del cual una persona individual o jurídica mediante la consignación de su firma, garantiza con sus bienes el cumplimiento de pago de una obligación contenida en un título de crédito.**

Tomando en cuenta la posición de los autores comentados anteriormente puedo concluir que las características del aval para nuestro medio son las siguientes y que se distinguen o diferencian de cualquier otra forma de garantía que se da en el Derecho Civil: El aval es: a) un acto escrito; b) un acto formal; c) un acto accesorio; d) un acto cambiario; e) un acto incondicional y f) es objetivo.

3.1.2. Características del Aval

3.1.2.1. Es un acto escrito.

Es un acto escrito, porque el aval debe constar en el título de crédito o en hoja adherida a él, de conformidad con el artículo 401 del Código de Comercio de Guatemala en el que se establece lo siguiente: “debe constar en el propio título o en hoja adherida a él; la expresión por aval u otra equivalente; la firma de quien lo



preste. Así mismo que cuando en el título de crédito aparezca la sola firma en el título ésta se calificará como un aval presunto.

Lo que en algún momento pudiera cuestionarse en la interpretación de aval presunto, es en el caso de que solo apareciera la firma en el reverso lo cual, provocaría duda si debe calificarse como endoso en blanco o como aval presunto. Pues la práctica ha considerado que se califica como aval presunto cuando la sola firma aparece en el anverso y cuando aparece la sola firma en el reverso se tendrá como un endoso en blanco, considerando los alcances de responsabilidad entre ser avalista y endosante, el avalista responde como obligacionista principal, en tanto que endosante responde en la vía de regreso. Artículos 424 y 616 del Código de comercio de Guatemala.

3.1.2.2. Es un acto formal.

Es un acto formal, porque nuestro Código de Comercio establece las formas en que puede darse el aval en los títulos de crédito en general. Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala.

3.1.2.3. Es un acto accesorio.



Es un acto accesorio, porque el mismo no es necesario para la creación del título de crédito sea cual fuere, pues el aval podría darse simultáneamente a la creación del documento mercantil o bien posterior a su creación. Artículo 401 del Código de Comercio de Guatemala.

3.1.2.4. Es un acto cambiario.

Es un acto cambiario, porque éste instituto es propio de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar determinada cantidad de dinero de conformidad con el artículo 400 del Código de Comercio de Guatemala. De lo anterior se concluye en que de los 12 Títulos de Crédito regulados en el Código de Comercio guatemalteco, algunos son títulos representativos de mercaderías como por ejemplo: la Carta de Porte o Conocimiento de Embarque Artículo 411 del citado cuerpo legal; Certificado de depósito emitido por un Almacén General de Depósito en el que se hacen constar las mercaderías que el Almacén recibió para su guarda y custodia. Artículo 585 del Código de Comercio de Guatemala, los cuales no pueden ser objeto de aval por no contener obligación de entregar determinada cantidad de dinero.

3.1.2.5. Es un acto incondicional.



Es un acto incondicional, porque el avalista no puede condicionar el pago en virtud de que el aval es un acto unilateral de voluntad, lo que si puede realizar el avalista es el avalar el título de forma parcial o total.

3.1.2.6. Es un acto objetivo.

Es un acto objetivo, porque mediante el aval se garantiza el cumplimiento de pago del título de crédito y no a la persona obligada pues esta característica es la que hace una diferencia fundamental entre la garantía de fianza y la garantía del aval. En la fianza el fiador garantiza la obligación del obligado, el fiador será demandado a cumplir la obligación después de agotar el acreedor las acciones en contra del obligado, diferente la situación del avalista que éste al crear una nueva obligación autónoma a la del avalado puede ser demandado indistintamente. Artículo 616 del Código de Comercio de Guatemala que establece que la acción cambiaria directa se ejercita en contra del principal obligado o sus avalistas.

3.1.3. Elementos Personales del Aval.

En el acto del aval intervienen dos personas sean estas individuales o jurídicas: a) avalista y b) avalado.

3.1.3.1. Avalista.



Es la persona individual o jurídica, que al consignar su firma y la expresión "por aval" garantiza en todo o en parte el cumplimiento de pago de un título de crédito regulado en el Código de Comercio.

3.1.3.2. Avalado.

Es la persona individual o jurídica, por la cual se presta la garantía de pagar la cantidad de dinero contenida, en el título de crédito.

De las consideraciones anteriores sobre el aval y su importancia en los títulos de crédito, se hace necesario relacionarlo a la factura cambiaria, siendo un título de crédito propiamente dicho, que contiene la obligación de pagar cantidad determinada de dinero, en concepto de compraventa de mercaderías, ésta podrá ser avalada de conformidad con la ley por cualquier otra persona, de preferencia de que éste no sea signatario, es decir, que no haya intervenido en su creación o en la cadena de endosos sea como endosante o endosatario. No obstante el artículo 400 último párrafo del Código de Comercio permite que el aval pueda ser prestado por cualquiera de los signatarios del título o quien no haya intervenido en él.

Mi posición en relación al último párrafo del artículo comentado, es que si el aval es prestado por el signatario de un título este pues ya quedo obligado de conformidad con la ley, en tanto que si el aval es prestado por persona ajena a la creación o



circulación del título, pues da origen a una nueva obligación, lo cual brinda mayor garantía y crédito frente a terceros.

CAPÍTULO IV



4. Vencimiento y Pago de la Factura Cambiaria.

4.1. Vencimiento de la Factura Cambiaria.

Para explicar el vencimiento en la factura cambiaria, es necesario el conocimiento de conceptos teóricos de: a) Vencimiento; b) Aceptación; c) Pago; y d) Protesto.

4.1.1. Vencimiento.

Según el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, se entiende por vencimiento: *“la fecha u oportunidad en la que la obligación contenida en el título será exigible...”*.¹⁸

Para Manuel Osorio el vencimiento es: *“la terminación del plazo establecido legal o convencionalmente para el cumplimiento de una obligación o de un trámite procesal”*.¹⁹

De los conceptos anteriores estimo que por vencimiento de la factura cambiaria, debe entenderse como la **fecha improrrogable en que debe hacerse el pago del valor de las mercaderías descritas en el documento mercantil.**

¹⁸ Vásquez Martínez **Ob. Cit;** Pág 70

¹⁹ Osorio **Ob. Cit;** Pág 778



4.1.2. Aceptación.

Según el Doctor Vásquez Martínez, *“es el acto por medio del cual el librado pone su firma en la letra de cambio, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente al pago de la misma y constituyéndose como principal obligado”*.²⁰

Manuel Ossorio define la aceptación de forma general como *“acto por el cual una parte admite o aprueba lo que la otra ha ofrecido o ha dejado”*.²¹

Para Manuel Ossorio la aceptación de la letra de cambio es *“compromiso que adquiere la persona contra la cual se ha librado una letra de cambio de pagarla a su vencimiento. La aceptación se hace constar en el mismo documento de crédito mediante la firma del librado”*.²²

Tomando como referencia los conceptos de aceptación anteriores, aún cuando estos se refieren a la letra de cambio, los considero de importancia para formular el concepto de aceptación de factura cambiaria.

²⁰ **Ibid** Pág 54

²¹ **Ibid.** Pág 21

²² **Ibid.**



Por aceptación de factura cambiaria debe entenderse como el **acto por medio del cual el comprador de mercaderías al crédito, firma la misma y lo convierte en obligado principal.**

4.1.3. Pago

Según Vásquez Martínez de forma genérica se entiende por pago *“el cumplimiento efectivo de la obligación. El pago de la letra de cambio puede definirse como el exacto cumplimiento por parte del cambiariamente obligado, de la prestación dineraria contenida en la letra y prometida por el librador”*.²³

Manuel Ossorio define al pago como: *“cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, ya se esta una obligación de hacer o una obligación de dar.*

Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones.

Se articulan como requisitos del pago los siguientes: a) una obligación anterior de hacer o no hacer, de dar o no dar; b) Dualidad al menos de sujetos, acreedor el uno y deudor el otro, o recíprocamente con una y otra cualidad; c) la voluntad de pagar, para diferenciar el pago de otros negocios jurídicos posibles; d) un pagador, el deudor

²³ *Ibid.* Pág 76



o alguien en su nombre o por él; e) un acreedor que recibe el pago por sí o por persona facultada para aceptarlo en nombre y por su cuenta.

*Como efectos más importantes, el pago libera al deudor y extingue la obligación”.*²⁴

En virtud de las definiciones anteriores concluyo que debe entenderse por pago de la factura cambiaria, como el **acto por medio del cual el deudor extingue su obligación contenida en el título de la cual es acreedor el comerciante vendedor.**

4.1.4. Protesto.

Para Manuel Ossorio el protesto es el: *“Acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago a su vencimiento, de una letra de cambio, cheque, pagaré o billete a la orden”.*²⁵

El Doctor Vásquez Martínez, define al protesto como *“el acto notarial realizado por orden del tenedor de una letra de cambio, con el objeto de requerir la aceptación o el pago de la misma, comprobar el hecho de la presentación y la actitud del requerido”.*²⁶

²⁴ **Ibid.** Pág 533

²⁵ **Ibid.** Pág 623

²⁶ Vásquez Martínez **Ob. Cit;** Pág 84



El Protesto Notarial de la factura cambiaria, considero que es **el acto realizado por notario para hacer constar que la factura cambiaria fue presentada en el lugar, fecha y a la persona obligada requiriéndole su aceptación o su pago, dejando constancia la actitud del obligado.**

Después de haber desarrollado los conceptos anteriores procedo a estudiar el vencimiento de la factura cambiaria en la práctica guatemalteca:

El artículo 386 del Código de Comercio Guatemalteco establece en el inciso cuarto que el título de crédito debe cumplir con el requisito del lugar y la fecha e cumplimiento o ejercicio de tales derechos.

El artículo 595 del mismo cuerpo legal citado en el inciso segundo establece que *“cuando el pago haya de hacerse en abonos la factura deberá contener la fecha de vencimiento de los mismos”*.

El vencimiento en la factura cambiaria siempre estará condicionado, a que el comprador acepte el documento, una vez aceptado, se formaliza el contrato de compraventa de la mercadería, por lo que en este caso el vendedor quedará pendiente de la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación, de lo contrario el vendedor deberá hacer constar la negativa de la aceptación de dicho



documento por medio del protesto notarial, sino se consignó la cláusula libre de protesto.

En el supuesto que a factura cambiaria hubiere sido aceptada en su momento el vendedor deberá requerir el pago del derecho incorporado a su vencimiento, en caso hubiere negativa de pago de parte del comprador, deberá el beneficiario hacer constar su negativa por medio del protesto notarial, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su vencimiento de conformidad con el artículo 477 del Código de Comercio, por no tener norma especial dentro del capítulo de la factura cambiaria, es decir, se aplica la disposición de la letra de cambio.

El vendedor beneficiario de la factura cambiaria, deberá: a) requerir el pago en la fecha establecida; y b) En caso de negativa de aceptación o de pago deberá levantarse el protesto, de lo contrario, caduca la acción que tiene el vendedor frente al comprador deudor.

El vendedor una vez haya hecho constar la presentación en tiempo o haber protestado por falta de pago o aceptación de la factura cambiaria, deberá hacer uso de las acciones cambiarias: a) dentro del plazo de los tres años si decide ejercitar la acción cambiaria directa, de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio; y b) dentro del plazo de una año si ejercita la acción cambiaria de regreso de conformidad con el artículo 627 del Código de Comercio.



Si el vendedor beneficiario de la factura cambiaria, no hace valer sus acciones cambiarias dentro de los plazos mencionados, se da la consecuencia que la factura prescribe. Es decir, que el tenedor de la factura cambiaria deberá requerir el pago judicialmente y si no lo hiciere, únicamente podrá éste ejercitar la acción de enriquecimiento indebido de conformidad con el artículo 409 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el vendedor tenedor de la factura cambiaria que haya requerido el pago del título en la fecha de su vencimiento, al obligado u obligados, y que conste lo anterior, en acta notarial de protesto, podrá ejercitar la acción causal y para el efecto deberá devolver el título de crédito al comprador, dejando constancia por escrito de ello, acción que deberá iniciar en la Vía Sumaria de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala.

La factura cambiaria como título de crédito tiene fecha de creación y por su naturaleza deberá aceptarse por el comprador de las mercancías, si fuese aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado, en la forma expuesta en la misma.

Ahora bien, si no fuere aceptada por el comprador de las mercancías, deberá protestarse por falta de aceptación dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de cinco días de haber sido recibida por el comprador, de conformidad con el inciso primero del artículo 599 y 602 del Código de Comercio de



Guatemala. Si no se realizare el protesto la consecuencia es la institución de la caducidad.

En virtud de las normas legales transcritas, se establece que la factura cambiaria puede o no ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago, sin embargo para que proceda plantear un Juicio Ejecutivo Cambiario para obtener el cumplimiento forzoso del derecho incorporado en el título de crédito, por medio de las Acciones Cambiarias (Directa y de regreso) o Extracambiarias (causal y de enriquecimiento indebido), es requisito indispensable levantar el protesto haciendo constar el incumplimiento de la obligación contenida en la factura cambiaria, sea por la falta de aceptación o por la falta de pago.

CAPÍTULO V



5. Ejecución de la Factura Cambiaria.

La factura cambiaria como todo título de crédito contiene un derecho incorporado el cual se ha de hacer valer frente a la persona obligada en virtud del avenimiento de la fecha consignada en el título para el efectivo cumplimiento de la obligación.

Se da el caso que la persona obligada, a la fecha del cumplimiento del pago del derecho incorporado en el título de crédito denominado factura cambiaria, al momento de ser requerido, no se efectúe, subsistiendo así la obligación contenida en el mismo; tal actitud provoca consecuencias jurídicas, por lo que existiendo aún la obligación incorporada, es exigible forzosamente por la vía judicial o extrajudicial.

5.1. Juicio Ejecutivo Cambiario.

El artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala estipula: *“El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario”*.



*“Es el proceso en virtud del cual se lleva a cabo el cumplimiento forzoso de una obligación incorporada a un título ejecutivo jurisdiccional o extra jurisdiccional. Los títulos ejecutivos jurisdiccionales son el resultado de un pronunciamiento jurisdiccional previo; y los títulos de crédito extra jurisdiccionales son los que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo, por razones de conveniencia y oportunidad y con el deseo de prestar una tutela eficaz”.*²⁷

El Juicio Ejecutivo Cambiario se planteará, en virtud del incumplimiento de pago del comprador de la mercadería adquirida como consecuencia de la relación comercial surgida entre él y el vendedor, mediante la creación de una factura cambiaria, que al momento de requerirle el importe de la misma, no lo haga efectivo, haciendo constar tal situación por medio del protesto notarial que ha de levantarse, el cual debe protocolizarse por medio de un acta, y el testimonio de la misma constituirá título ejecutivo para poder demandar por la vía ejecutiva y así hacer efectivo el cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito.

5.1.1. Título Ejecutivo.

*“Es el documento que en definitiva justifica el despacho del mandamiento de ejecución y su contenido”.*²⁸

²⁷ Chacón **Ob. Cit.** Pág 81

²⁸ Chacón **Ob. Cit.** Pág 81



“Es el documento que trae aparejada la ejecución, o sea, el que faculta a el titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título”²⁹.

Según las definiciones proporcionadas anteriormente, puedo decir que la factura cambiaria, por sí sola no constituye título ejecutivo, pero si es un título de crédito propiamente dicho si cumple con los requisitos que nuestra ley comercial establece, entonces, para ejercitar el Juicio Ejecutivo Cambiario y ejercitar las acciones que correspondan, es necesario levantar el protesto haciendo constar la presentación en tiempo requiriendo su pago, y la causa que originó el incumplimiento de la obligación, es decir, la falta de pago o aceptación del derecho incorporado en la factura cambiaria.

Por lo tanto al momento de plantear un Juicio Ejecutivo Cambiario sobre una factura cambiaria, debe presentarse como medio de prueba no solo el propio título de crédito sino que a la vez debe presentarse el testimonio del acta de protocolación del protesto, ya que este, es el documento que constituye título ejecutivo.

Lo anteriormente expuesto es aplicable al ejercicio de las siguientes Acciones: a) Acción Cambiaria Directa; b) Acción Cambiaria de Regreso; y c) Acción Causal. Para el ejercicio de la Acción de enriquecimiento indebido no se requiere haber levantado

²⁹ **Ibid** Pág 83



el protesto de la factura cambiaria, debido a que lo que se persigue es resarcir el daño y perjuicio causado en el patrimonio del beneficiario o tenedor legítimo del título de crédito.

5.1.2. Acciones.

Las acciones para hacer efectivo el cumplimiento del derecho incorporado en la factura cambiaria y que dan lugar a la ejecución de la misma son las siguientes:

5.1.2.1. Acción cambiaria

La acción cambiaria es aquella que corresponde al beneficiario o tenedor legítimo de una factura cambiaria que tiene el derecho de exigir del aceptante, librador, endosantes o de los avalistas el monto de la misma, intereses y gastos realizados.

La acción cambiaria procede en los casos siguientes: a) por falta de aceptación total o parcial; b) por falta de pago total o parcial y c) en caso de que el librado o aceptante fuesen declarados en quiebra, liquidación judicial u otra situación equivalente.

5.1.2.1.1. Acción Cambiaria Directa.



De conformidad con lo que establece el artículo 616 del Código de Comercio de Guatemala, es la que se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, en el supuesto de que el tenedor de la factura cambiaria ejercite esta clase de acción, puede reclamar el pago del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada, así como de los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento.

Para el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa se requiere la tenencia o posesión legítima de la factura cambiaria, haberse presentado en su oportunidad para su pago, haciendo constar tal situación por medio del protesto y que la acción no hubiere prescrito.

5.1.2.1.2. Acción Cambiaria De regreso

Tiene por objeto exclusivo el pago que se efectuó por la persona no obligada de forma directa, es aquella que se ejercita contra cualquier otro obligado, es decir, se deduce contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, persona distinta del principal obligado o sus avalistas, que pueden ser: el girador, los endosantes y sus avalistas. La acción cambiaria de regreso se origina por la falta de aceptación o la falta de pago cuya circunstancia debe hacerse constar por medio del protesto.



Se requieren en virtud de lo que establecen los artículos 470, 476 y 477 del Código de Comercio de Guatemala, los requisitos formales para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso siguientes: a) La presentación de la factura cambiaria oportunamente para su aceptación, y en caso de no aceptarse, dar aviso a los obligados en la vía de regreso; b) La presentación de la factura cambiaria para su pago, el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes y el aviso a los demás obligados en la vía de regreso; y c) El protesto haciendo constar su presentación en tiempo, falta de aceptación o falta de pago de la factura cambiaria.

Mediante el ejercicio de esta clase de acción cambiaria, se puede exigir el pago de el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado, los intereses moratorios legales sobre la suma consignada en la factura cambiaria, los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales. Lo anterior lo fundamento en lo que para el efecto preceptúan los artículos 616, 617 y 618 del Código de Comercio de Guatemala.

5.1.2.2. Acción Extracambiaria.

*“Es aquella que surge de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o transmisión de la cambial, mediante las cuales el legitimado activo procurase el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas”.*³⁰

³⁰ Chacón Corado, Mauro *El Juicio Ejecutivo Cambiario* Pág 255



La Acción Extracambiaria en relación al título de crédito objeto de nuestro estudio debe entenderse como aquella que se ejerce para atacar el negocio jurídico objeto de la creación del título de crédito que en este caso es la factura cambiaria, para lograr obtener ya sea la devolución de la mercadería vendida, o el importe total consignado en la factura cambiaria más costas y gastos ocasionados con el que el obligado enriquece su patrimonio en perjuicio del beneficiario o tenedor legítimo de la factura cambiaria.

5.1.2.2.1. Acción Causal

“Es aquella que surge de la relación que dio origen a la creación o transmisión del documento cambiario”³¹.

La Acción Causal es definida por el doctor Edmundo Vásquez Martínez, como el *“derecho de actuar contra las personas obligadas en la relación jurídica que dio lugar a la emisión o transmisión de un título de crédito”³².*

Por acción causal de factura cambiaria, debe entenderse como el **ejercicio del derecho que le asiste al acreedor, consecuencia del negocio jurídico que consta en el documento, bien sea, porque no se cumplieron con los requisitos**

³¹ Ibid

³² Vásquez Martínez **Ob. Cit;** Pág 123



específicos o bien por negligencia de no haber ejercido los actos en el plazo establecido en la ley.

La acción causal procede según lo estipulado en el artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala: *“La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.*

5.1.2.2.2. Acción de Enriquecimiento Indebido

Según Edmundo Vásquez Martínez la acción de enriquecimiento indebido es *“un derecho subjetivo dirigido a obtener jurisdiccionalmente la reparación pecuniaria de quien obtuvo una ventaja económica como consecuencia de haber creado o librado una letra de cambio”*.³³

Algunas de las características de la Acción de Enriquecimiento indebido son las siguientes: a) Surge después que la acción cambiaria ha caducado; b) No se funda de forma exclusiva en el título sino en la relación fundamental o subyacente a que dio

³³ Ob. Cit. Pág 126



origen su emisión; y c) Esta subordinada en su ejercicio a la prueba del daño experimentado por el poseedor y a la prueba del indebido enriquecimiento obtenido por el librador, es decir, subordinada en su existencia y en su ejercicio a condiciones y limitaciones que no resultan del título y que por tanto no pueden considerarse de naturaleza cambiaria.

La acción de enriquecimiento indebido de la factura cambiaria la puedo definir, como el derecho o facultad que le asiste a la persona beneficiaria de un título de crédito que por razones diversas no las cumplió de conformidad con la ley, y que su requerimiento lo deberá realizar en la vía sumaria.

5.2. Demanda.

La demanda es *"el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se demanda"*.³⁴

La demanda ejecutiva para el cobro en la vía judicial del título de crédito denominado factura cambiaria estimo que *"es el escrito presentado ante autoridad competente, por medio del cual la persona beneficiaria o tenedora de la misma, pretende el pago del derecho incorporado a consecuencia del incumplimiento en la*

³⁴ Osorio, Manuel *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* Pág 221



fecha y forma prevista por parte de el comprador como sujeto de la relación comercial, de la obligación plasmada en tal documento, invocando así el derecho en el cual se fundamenta y especificando todas y cada una de las peticiones que se reclaman, así como ofreciendo los medios de prueba que han de evidenciar el derecho que se pretende hacer valer, que en este caso es obtener el cumplimiento forzoso del pago de la obligación incorporada en la factura cambiaria”.

5.2.1. Requisitos del Escrito de Demanda Ejecutiva.

La demanda ejecutiva debe contener los requisitos generales que señalan los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al contenido y forma del escrito.

En virtud del Artículo 61 del mismo cuerpo legal la primera solicitud que se presente ante los tribunales de justicia debe contener:

- a) Designación del Juez o tribunal a quien se dirija;
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- c) Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- d) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;



- e) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si e ignorare la residencia, se hará constar;
- f) La petición en términos precisos;
- g) Lugar y fecha; y
- h) Firmas del solicitante y del Abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo auxilie.

Al escrito de Demanda Ejecutiva, debe acompañarse el título ejecutivo que prueba el derecho que se hará valer en juicio que puede ser de conformidad con el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil: “

- a) Testimonio de Escritura Pública
- b) Confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- c) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente y los documentos privados con legalización notarial.
- d) Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.**
- e) Acta Notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor de acuerdo con los libros de contabilidad



- f) Póliza de seguros de ahorros y de fianza y títulos de capitalización
- g) Toda clase de documentos que por disposición especial tengan fuerza ejecutiva”.

La factura cambiaria, como lo observamos en el capítulo anterior requiere del protesto en virtud de hacer constar la presentación en tiempo de tal título de crédito, así como la falta de pago, falta de aceptación, ... por tal razón, considero que la literal del artículo transcrito anteriormente en relación al documento que debe acompañar el escrito de demanda ejecutiva, es la literal d, ya que se refiere exclusivamente a los “documentos mercantiles”, y la factura cambiaria más que ser un documento mercantil es un título de crédito que ha de ejecutarse de conformidad con las disposiciones que emanan del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto al Juicio Ejecutivo Cambiario.

5.3. Admisión y Trámite de la Demanda Ejecutiva.

Es un acto del tribunal, en donde se admite la demanda si reúne los requisitos establecidos en nuestra ley procesal, en este momento el juez no entrará a conocer el fondo del asunto, lo importante es que pondrá a funcionar el mecanismo jurisdiccional para que en seguida ordene a través de la resolución respectiva llamada como resolución de trámite de la demanda, en donde el juez ordena la notificación o emplazamiento del demandado para que se presente a juicio, asimismo es este el



momento en que el juez a solicitud de parte de conformidad a las peticiones de trámite podrá ordenar todas aquellas medidas cautelares que aseguren las resultados del proceso.

5.3.1. Primera Resolución.

Es el acto por medio del cual el Órgano Jurisdiccional se pronuncia en relación al escrito de demanda presentado ante aquél, a manera de determinar la procedencia de trámite del Juicio Ejecutivo Cambiario.

Promovido el Juicio Ejecutivo, el juez procederá a examinar el escrito de demanda de la manera siguiente: a) si cumple con los requisitos de contenido y forma, b) califica el título en que se funda si llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva y si lo considerase suficiente y la cantidad que reclama es líquida y exigible, c) despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de bienes, si éste fuere procedente y d) dará audiencias por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones, lo anterior a través de una resolución que le da trámite, la cual debe pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición de la demanda ejecutiva.

El juez al proferir la primera resolución que admite y le da trámite a la demanda ejecutiva, procede a ordenar todas las medidas precautorias que garantizarán las



resultas del proceso; las medidas cautelares aplicables en el caso que la demanda ejecutiva verse sobre el cobro judicial de una factura cambiaria pueden ser:

5.3.2. Notificación de la Primera Resolución

La resolución que admite y da trámite a la demanda ejecutiva debe notificarse al ejecutado dentro de los dos días hábiles siguientes de proferida, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial artículo 142 bis, para que pueda tomar cualesquiera de las actitudes que le confiere la ley a modo de pronunciarse al respecto.

5.4. Actitudes del Ejecutado.

Son las diferentes conductas que el demandado o ejecutado puede tomar frente a la notificación de una Demanda Ejecutiva en su contra, para ejercitar su derecho de defensa ante la pretensión del ejecutante, radica en el grado de interés que pueda manifestar para obtener o no una decisión favorable.

Posteriormente a resolver el Juez la demanda ejecutiva y habiendo sido notificada en el plazo indicado, el juez dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones, en virtud de ello, las actitudes a asumir son las siguientes: a) Pago y Consignación; b) Incomparecencia; y c) Oposición.



5.4.1. Pago y Consignación.

Consiste en que el ejecutado al momento de ser requerido pague la cantidad que consta en la factura cambiaria reclamada y las costas procesales, por tal razón se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

5.4.2. Incomparecencia.

Consiste en que el ejecutado adopte una actitud negativa no compareciendo a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el plazo de cinco días, el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución de la factura cambiaria.

5.4.3. Oposición.

El ejecutado puede asumir dos tipos de actitudes a) oposición; y b) oposición interponiendo excepciones.

La oposición consiste en la interposición de un escrito mediante el cual el ejecutado se opone a las pretensiones del ejecutante por no encontrarse de acuerdo o negar los hechos contenidos en la demanda ejecutiva.



La Oposición del ejecutado, frente a la pretensión del ejecutante, deberá ser razonada y tendrá que ofrecer las pruebas pertinentes. En caso contrario el juez no dará trámite a la oposición y se podrán interponer las excepciones enumeradas (Artículo 619 Código de Comercio) para lo cual el juez dará audiencia por dos días al ejecutante en virtud de lo que establece el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El ejecutante asumirá la actitud de oponerse interponiendo excepciones, dentro de los cinco días que el juez otorgó para la interposición de su oposición, en virtud de la aquiescencia de los supuestos que enumera el artículo 619 del Código de Comercio denominándolas Excepciones. Así en el ejercicio de la Acción Cambiaria estipula el artículo mencionado “...sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

1º. La incompetencia del juez.

2º. La falta de personalidad del actor.

3º. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

4º. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

5º. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

6º. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.



- 7°. *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*
- 8°. *Las relativas a la no negociabilidad del título.*
- 9°. *Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.*
10. *Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.*
- 11°. *Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.*
- 12°. *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*
- 13°. *Las personales que tenga el demandado contra el actor”.*

Las excepciones que enumera el artículo relacionado, le son aplicables como medio de defensa al ejecutado a consecuencia de la creación y/o aceptación de una factura cambiaria, por tal razón si se hubiera dado uno de los supuestos anteriores, la actitud a tomar luego de notificada la demanda ejecutiva en su contra, puede manifestarse a través de la oposición como contestación en sentido negativo de la demanda ejecutiva.

5.5. Actitud del Órgano Jurisdiccional.



Posteriormente a admitir para su trámite el escrito de demanda ejecutiva consecuencia de la relación comercial consignada en el título de crédito denominado factura cambiaria, el órgano jurisdiccional deberá requerirle de pago al ejecutado, para lo cual el juez tiene facultades para nombrar a un notario si así lo pide el ejecutante o bien designar a uno de los empleados del Juzgado, es el caso de los notificadores a quienes el Juez designa como ministros ejecutores del tribunal, los que procederán a requerir el pago en la residencia del deudor o en el lugar de trabajo, y de no hacerse efectivo en el momento del requerimiento, el ejecutor procede a decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama más un 10% para la liquidación de costas.

5.5.1. Medidas Cautelares procedentes en la Ejecución de la Factura Cambiaria.

“El embargo como medida de afección de bienes propiedad del deudo, en oportunidades puede decretarse sobre ingresos que obtenga en concepto de salarios, pensiones o dietas por servicios personales”.³⁵

5.5.1.1. Embargo sobre ingresos que obtenga en concepto de salarios.

³⁵ Chacón **Ob. Cit;** Pág 116



En la práctica basta con que el juez decreta a solicitud del ejecutante el embargo sobre los bienes del ejecutado que alcancen a cubrir la cantidad adeudada más el 10% para la liquidación de costas procesales. Para hacer efectivo el embargo decretado, el juez oficiará al funcionario o persona que tenga que hacerlos efectivos.

5.5.1.2. Embargo sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales.

Si el embargo hubiere recaído sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales registrados, se libraré despacho en duplicado al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda, para los efectos de la anotación.

5.5.1.3. Embargo con carácter de intervención.

Es la medida precautoria por excelencia, garante de las resultas del proceso para los casos que los deudores sean comerciantes, individuales o jurídicos, solamente se puede intervenir los negocios mediante el embargo de su empresa mercantil (...conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala), lo consignado se fundamenta en el artículo 661 el cual reza: *“La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un*



interventor que se haga cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios e imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”.

Comentario: Es aplicable en la ejecución de la factura cambiaria a través del Juicio Ejecutivo Cambiario aplicar esta medida cautelar, puesto que el comerciante comprador y/o aceptante ya sea persona individual o jurídica, para mantener sus relaciones comerciales necesita realizarlo por medio de la empresa mercantil. Y la medida precautoria que garantizará los resultados de la ejecución es el embargo con carácter de intervención, sea como medio de presión para obtener el pago de lo adeudado, o como forma de arreglo diversa para cumplir con la obligación o derecho incorporado en la factura cambiaria.

5.5.1.4. Secuestro.

En virtud de la medida cautelar de secuestro se pretende evitar que los bienes muebles desaparezcan, se arruinen o deprecien en manos del demandado, en perjuicio del acreedor. Para el efecto el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: *“El secuestro se cumplirá, mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una*



institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma”.

En la práctica suele utilizarse tal medida precautoria anexa al embargo, es decir, complementaria del mismo, de esa forma el demandante asegurará el pago de lo adeudado sea con la adjudicación de los bienes o en su caso, con el producto de su venta, en el remate.

5.5.1.5. Arraigo.

El Artículo 525 del citado cuerpo legal estipula: *“cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso”.*

Esta medida sólo le es aplicable a la ejecución de la factura cambiaria en el supuesto de que sea indispensable la presencia en el país de la persona obligada, bajo la responsabilidad del juez.

5.6. Prueba.



Son admisibles como medios de prueba según el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil los siguientes: a) Declaración de las partes; b) Declaración de testigos; c) Dictamen de Expertos; d) Reconocimiento Judicial; e) Documentos; f) Medios científicos de prueba; y g) Presunciones (legales y humanas).

Una vez transcurrido el término para la Contestación de la Demanda Ejecutiva, sea presentando oposición o por medio de la interposición de excepciones, con o sin la contestación del demandado, el Juez mandará a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba (Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil)

5.7. Sentencia.

Inmediatamente después de concluido el período de prueba, el que por ningún motivo se puede prorrogar, el juez debe dictar sentencia y pronunciarse sobre la oposición y las excepciones deducidas, en el supuesto de que se hubieran planteado por parte del ejecutado. Si dentro de las excepciones interpuestas se hubiere promovido la excepción de incompetencia, y al momento de la sentencia el juez decide acogerla, se abstiene de examinar las restantes. Encontándose firme la sentencia se envía el expediente al juez reputado competente para que emita resolución, pronunciándose sobre el fondo del asunto, que lo constituyen la



oposición excepciones hechas valer contra la acción cambiaria, siempre que no se hubiere impugnado el primer fallo.

En el supuesto de existir apelación, el Tribunal de Segunda Instancia, puede: a) confirmar la procedencia de la excepción de incompetencia, condenando en costas al actor, pero manteniendo vigente el embargo, y remitiendo el juicio al juez designado competente, para su decisión, teniendo validez todo lo actuado dentro del mismo; b) revocar la resolución sobre la excepción, devolviendo el expediente al juzgado original para que se pronuncie sobre la oposición y las otras y las otras excepciones o medios de defensa que se abstuvo de resolver; si las desestima, declarará si ha lugar a la sentencia de remate; y c) Si el juez que conoció en primera instancia desechara la excepción de incompetencia, tuvo que haberse pronunciado sobre las restantes excepciones interpuestas, y sobre la pretensión ejecutiva, es decir, el Tribunal de Segunda Instancia si no revoca lo relativo a la incompetencia, tiene que pronunciarse sobre lo resuelto por el juez quo, sea confirmando, reocando o modificando el fallo. El fundamento de lo anterior se encuentra en los artículos 332 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El juez tiene el deber legal de examinar de oficio la idoneidad y ejecutividad del título, no sólo al inicio sino al momento de dictar sentencia, se haya o no hecho valer las excepciones interpuestas por el demandado, puesto que la existencia del título ejecutivo se constituye en un presupuesto procesal de la ejecución y, si se produjera



esta omisión por el funcionario judicial, incurriría en responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes para la administración de justicia, es por ello que la factura cambiaria debe ser previamente analizada para saber si cumple con los requisitos necesarios para su creación establecidos en la norma legal comercial, así como los fundamentos necesarios para poder ser objeto de ejecución por la vía judicial.

Para el caso de la Factura Cambiaria, ya he comentado en relación al vencimiento y pago de la misma, es indispensable conocer los plazos previstos en la norma legal a fin de concretizar si se encuentra en tiempo para su cobro forzoso por la vía judicial, ejercitando cualquiera de las acciones que en su caso procedan (acción directa, de regreso, causal o de enriquecimiento indebido), es de analizar el título de crédito, si cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de las acciones mencionadas, como la presentación para su aceptación, la presentación para su pago y el protesto.

Luego de efectuar el funcionario judicial el examen sobre el título en el cual se fundamenta la ejecución promovida ante sus oficios y habiendo concurrido las etapas por medio de las cuales se dieron a conocer los hechos, se proporcionaron los fundamentos y los medios de prueba suficientes para que el juez proceda a emitir la resolución final, en la que dará a conocer al ejecutante y ejecutado, el



resultado de la Ejecución, es decir, declarará si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

5.8. Recursos.

*“Es el acto procesal de parte que se interpone contra una resolución que causa agravio, por cualquiera de los sujetos procesales legitimados, con el objeto de obtener que se revoque o modifique, total o parcialmente, por un tribunal superior al que la dictó”.*³⁶

Frente a la sentencia que declara si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, puede interponerse por el demandado o por el demandante el recurso de Apelación, en el supuesto que el fallo dictado por el juez en primera instancia les afecte o cause algún agravio.

El recurso de Apelación puede ser interpuesto en virtud de lo establecido en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil contra: a) la resolución que deniega el trámite; b) La sentencia; y c) El auto que aprueba la liquidación.

Son admisibles a la vez en el Juicio Ejecutivo Cambiario, los remedios procesales de aclaración, cuando los términos de la sentencia sean oscuros, ambiguos o

³⁶ Chacón Ob. Cit; Pág 133



contradictorios; y de ampliación, cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos discutidos en el juicio, ello en virtud del artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.9. Trámite de Segunda Instancia (Apelación)

Para comprender mejor como se opera el recurso de apelación luego de su interposición ante el órgano que haya emitido el fallo respectivo, me permito consignar lo siguiente: *“El trámite de la segunda instancia es breve y sencillo. Una vez recibido el expediente, el tribunal superior señala día y hora para la vista dentro de un término no mayor de cinco días; oportunidad en que la partes podrán prestar sus respectivas alegaciones. No es permitido aportar pruebas ni formular nuevas excepciones, pues el tribunal de apelación se limita a examinar el fallo para establecer si es acorde a lo actuado en el proceso.*

La sentencia se dicta dentro del tercero día después de la vista, bajo pena de responsabilidad personal de los magistrados o del juez, cuando actúa como tribunal de segundo grado, por haber sido dictado el fallo por un juzgado de Paz, por razón de la cuantía. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia y en caso de revocación o modificación el tribunal de alzada hará el pronunciamiento que corresponda.



La apelación se considera sólo en lo desfavorable al recurrente, que haya sido expresamente impugnado. En consecuencia, el Tribunal Superior no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto de inconformidad (reformatio inpejus), salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera por razón de congruencia, necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución impugnada. (Artículo 334 y 610 del CPCYM).

4.8. Ejecución en la Vía de Apremio.

Quando la sentencia apelada resulte siendo confirmada, y se haya decretado en la misma procedente el embargo sobre bienes muebles o inmuebles, el ejecutante deberá seguir el procedimiento de la Vía de apremio, para obtener mediante la venta en pública subasta la satisfacción de su reclamación, sea mediante la adjudicación en pago de los bienes objeto del remate o bien por el pago que le haga el postor en quien se hubieren fincado los bienes rematados.

Para el efecto deberá promoverse un Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, mediante la interposición de la demanda, en este caso debe haberse obtenido sentencia firme ejecutiva en la que condena a pagar cantidad en dinero y se hubiere decretado y operado el embargo, en el juicio ejecutivo cambiario el ejecutante deberá presentar un proyecto de liquidación para establecer el monto de la reclamación, el que comprende: la deuda principal, más intereses, según el porcentaje pactado o el



legal del seis por ciento y el ejecutado haber consignado dentro del mismo juicio para obtener el levantamiento o evitar el embargo, la cantidad reclamada más un diez por ciento para la liquidación de costas, sin perjuicio de que la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, conforme la liquidación aprobada, entonces se decreta embargo por la diferencia o por lo que hiciere falta. En el supuesto que el embargo hubiere recaído sobre bienes muebles o semovientes, el valor de los mismos no es conocido por el ejecutante, razón por la cual es necesario antes del remate efectuar su tasación, es decir, el avalúo o justiprecio por peritos nombrados por el juez a menos los interesados se hubieren puesto de acuerdo con el valor por el cual se llevará a cabo la subasta. Dentro del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio los bienes del deudor que garantizan el cumplimiento de la obligación proceden a ser subastados para hacer efectiva dicha garantía al acreedor.

Es decir que mediante el acto procesal denominado remate, procederán a ser subastados los bienes objeto del embargo que han garantizado el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Requisitos indispensables para que el juez proceda a dar la orden de remate, son a) el avalúo o determinación de su base, es decir, estar previamente garantizada la efectividad del embargo, en caso de ser bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, por medio de despacho razonado por el Registrador de la Propiedad y



con la Certificación registral en la que se acredita las anotaciones que sufrió el bien inmueble garante, y así hacerlas constar en los avisos y edictos de remate.

En virtud de los avisos y edictos mencionados en el párrafo anterior hago la aclaración de la necesidad que tiene anunciarlos a los interesados y/o acreedores, ya que en ellos se detallarán el bien o los bienes objeto de la venta, así como todas las características del mismo.

Posterior al remate, efectuado en virtud de orden del juez y realizado a la vez el remate sobre los bienes objeto del embargo mediante la venta de los mismos en pública subasta, el ejecutante tiene la opción de adoptar el procedimiento en la vía de apremio cuando la venta mediante la subasta fracasa, así, el ejecutante puede elegir entre la utilización del bien subastado incluyendo los posibles deterioros que sufra y que pueda ocasionarle pérdidas. Entonces el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto de remate, por la base fijada para éste debiendo abonar la diferencia existente.

Posteriormente el juez al dictar sentencia de remate, a la vez condena al pago de la deuda, intereses, costas procesales, a lo que se le denomina liquidación. El ejecutante presentará un proyecto sobre dicha liquidación de conformidad con el arancel, y el procedimiento por medio del cual se llevará a cabo será el de los incidentes.



Para finalizar una vez aprobado el proyecto de liquidación se procede a la respectiva escrituración a favor del ejecutante, de los bienes que le hayan sido adjudicados y la entrega de los mismos, o sobre la cancelación total de la deuda. Lo anteriormente expuesto de conformidad con los artículos 312, 313, 315, 324 y 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONCLUSIONES

1. Que de conformidad con el Código de Comercio se emite factura cambiaria por concepto de compraventa al crédito por mercadería y no por prestación de servicios.

2. Que la factura cambiaria debe protestarse en caso de falta de aceptación o de pago, aunque el artículo 661 del Código de Comercio preceptúe que podrá protestarse, considero que es imperativo el protesto, de conformidad con el artículo 399 del cuerpo legal citado que preceptúa, que la presentación en tiempo y la negativa de su aceptación o pago de un título de crédito que contenga obligación de pagar dinero, deberá protestarse, a no ser que tenga la cláusula libre de protesto.

3. Que el documento en que conste la factura cambiaria, si no llena los requisitos específicos, no perjudica el negocio jurídico, para el efecto, el vendedor podrá requerir el pago bien sea a) ejerciendo la acción causal, para lo cual deberá realizar los actos necesarios (levantar el protesto notarial y restitución del título al emisor) y; b) Ejerciendo la acción de enriquecimiento indebido, ambas acciones se promueven en Juicio Sumario de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala.



4. El comerciante necesita de autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria-SAT, para ordenar la impresión de los formularios a utilizar en la creación de la factura cambiaria de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado-IVA.

5. La Factura Cambiaria es un típico título de crédito, porque en la misma consta una compraventa al crédito y además es título causal, porque explica el origen de su creación, es decir, consta el contrato de compraventa de mercaderías al crédito.

RECOMENDACIONES

1. Que el artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala, debe ser reformado por el Honorable Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de que se incluya que emite Factura Cambiaria, tanto el vendedor de mercaderías al crédito, como el comerciante que presta servicios al crédito.
2. Que el Artículo 601 del Código de Comercio de Guatemala, se reforme, en el sentido de que el mismo establezca de que la Factura Cambiaria deberá protestarse por falta de aceptación o pago, y no como tiene su redacción vigente que establece “podrá”, y no se aplique la norma general del protesto.
3. Que se reforme el artículo 602 del Código de Comercio de Guatemala, en el sentido de que el protesto debe constar en el acta notarial y no en el propio título, porque si se levanta el protesto por falta de aceptación, la Factura Cambiaria deberá protocolizarse por constar allí el acta de protesto, lo cual no concuerda con el artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala, que establece que al momento de requerir el pago el tenedor deberá exhibir el título y entregarlo.
4. Cuando el comerciante vendedor, venda mercadería al crédito y el comprador sea persona insolvente económicamente, el comerciante puede venderle sin



riesgo del incumplimiento de pago, si le exige al comprador que la Factura Cambiaria sea garantizada por persona de arraigo y solvencia patrimonial, para que en el supuesto del impago de parte del comprador se demande al avalista como sujeto autónomo del documento mercantil.

5. El comerciante vendedor que emita Facturas Cambiarias en el ejercicio de su profesión, debe conocer los conceptos generales siguientes: a) de vencimiento; b) de aceptación; c) pago; d) protesto notarial y e) acciones cambiarias y extracambiarias, a efecto de no verse perjudicado patrimonialmente por el desconocimiento de dichas instituciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRÍA, Héctor. **El Aval**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
Buenos Aires. 1982.
- ARAYA, Celestino R. **Títulos Circulatorios**. 2ª. Edición. Ed. Depalma. Buenos
Aires .1989.
- ARGERI, A. Saúl. **Diccionario Manual de Derecho Mercantil y de la
Empresa**. 4ª Edición. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma.
Buenos Aires. 1982.
- BECERRA TORO, Rodrigo. **Teoría General de los Títulos Valores**. 2da.
Edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia.1989.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. 4ta. Edición. Ed.
Tecnos. Madrid, España. 1980.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**.
Editorial Heliasta. Buenos Aires. 2001.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y Operaciones de Crédito**. 4ta
Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1965.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El Juicio Ejecutivo Cambiario**. Sexta Edición.
Magna Terra Editores. 2002
- CORDERA MARTÍN, José María. **Diccionario de Derecho Mercantil**. Ed.
Pirámide, S.A. Madrid, España. 1982.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. **Títulos y Contratos de Crédito**. Quiebras.



4ta. Edición. Ed Harla. México, D.F. 1994.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 2da Edición. Ed. Porrúa,

S.A. México, D.F. 1979. Tomo I.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario Manual Jurídico**. Abeledo-Perrot 1ª

Reimpresión. Ed. Abeledo –Perrot. Buenos Aires. 1989.

GÓMEZ LEO, Osvaldo R. **La Letra de Cambio y el Pagaré en la Doctrina y**

Jurisprudencia. 2ª. Edición. Ed. Edigraf, S.A. Buenos Aires. 1982.

Tomo II.

GUTIERREZ, Amado Athié. **Derecho Mercantil**. 2ª. Edición. Ed. Mcgraw-hill

Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 2002.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. **Derecho Mercantil**. Segunda Edición

corregida y puesta al día. Editorial Ariel, S.A. Barcelona,

España.1992.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**.

Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1981.

PAOLANTONIO, Martín Esteban. **Títulos Negociables**. Parte General.

Derecho Cambiario. 2ª. Edición. Ed. Rubinzabal-Culzoni, S.A.

Buenos Aires. 1999.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. **Diccionario de Derecho Mercantil**.

Editorial Porrúa. México. 2001.

RIPPE SIEGBERT, Beatriz. BUGALLO, María Rosa. Longe, Jonh Miller.

Instituciones de Derecho Comercial. 4ª Edición. Ed. Fundación de



Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay. 1996.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 15^a.

Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. Tomo I.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de Derecho Mercantil**. 4ta. Edición.

Ed. Limusa. México, D.F. 1987.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Régimen Jurídico de la Letra de Cambio**.

Editorial Serviprensa Centroamericana. Guatemala. 1981.

WILLIAMS, Jorge N. **Títulos de Crédito**. 2^a. Edición. Ed. Abeledo-Perrot.

Buenos Aires. 1981. Tomo II.

WILLIAMS, Jorge N. **Títulos de Crédito**. Introducción. 2^a. Edición. Ed.

Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1981. Tomo II.

WILLIAMS, Jorge N. **Títulos de Crédito. Letra de Cambio y Pagaré**. 2^a.

Edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1981. Tomo II.

LEGAL

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional

Constituyente. 1985.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la

República de Guatemala.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto Número 2-70 del Congreso de

la República de Guatemala.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de



Guatemala, Decreto Ley 106. 1964

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno

de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107. 1964

Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

Ley del Impuesto al Valor Agregado-IVA y su Reglamento.

LEGAL EXTRANJERA:

Código de Comercio de la República de El Salvador

Código de Comercio de la República de Costa Rica.

Código de Comercio de la República de Colombia.

Código de Comercio de Argentina.